

Rad No.: 25-240-162488

Barranquilla, 19/12/2025

Señor(a)
PADILLA GIL IRIS LEONOR
juliethpaolagarciapadilla@gmail.com
Santa Marta

Contrato: 67410648

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 10 de diciembre de 2025, radicada bajo el No. 25-005727, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 9F2 No. 56 - 32 Apto 2 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025.

Revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4745712-23 tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Julio 2025	377		361		0.9894		16
Agosto 2025	390		377		0.9896		13
Septiembre 2025	403		390		0.9918		13
Octubre 2025	419		403		0.9917		16
Noviembre 2025	432		419		0.9920		13

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

con ocasión a su reclamación, el día 11 de diciembre de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, con el fin de efectuar una revisión técnica, sin embargo, no fue posible ejecutarla por causas ajenas a la empresa (se encuentra casa cerrada no atienden se llama el número de teléfono, pero no contestan, no se pudo revisar).

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

No obstante, lo anterior, en labor de toma de lectura, el día 14 de diciembre de 2025, el medidor No. K-4745712-23, presentaba una lectura de 434 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de noviembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Con relación a su **petición No. 1**, le informamos que, el día 11 de diciembre enviamos al predio a un operario para realizar la revisión técnica del medidor, pero no fue posible ejecutarla porque no hubo nadie que atendiera en el predio.

Respecto a sus **peticiones No. 2 y 3**, le indicamos que, tras realizar las validaciones correspondientes, se determinó que los cobros generados por concepto de consumo en los meses analizados fueron correctamente facturados.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
234747019